



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 524

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Enero dieciocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Milton Augusto Fierro Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.360, quien actúa como miembro de la Unión Temporal Integresed 2023 en representación de la firma Talento Solido S.A.S.
- Apoderada: Sandra Jaramillo González, identificada con C.C. 40.033.838 y T.P. 80.050.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Secretaría Distrital de Educación.
- Universidad Nacional de Colombia.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- La Secretaría de Educación del Distrito ordenó la apertura y trámite del proceso licitatorio pública No. SED-LP-REDP-040-2021\_3, con el objeto de “Contratar el servicio de administración, operación, desarrollo implementación, soporte y



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*mantenimiento de los Data y Mesa de Soluciones de TI para el nivel central, local e institucional de la Secretaría de Educación del Distrito –SED.”.*

- Presentaron ofertas:
  - ✓ Unión Temporal Integrased 2023.
  - ✓ Unión Temporal Selcw 2021.
  - ✓ Unión Temporal Soluciones TI PS – GD.
  - ✓ S3 Simple Smart Speedy S.A.S.
  
- El cierre del proceso fue en octubre 23 de 2021, y la fecha de publicación del informe de evaluación estaba programado para el 2 de noviembre de 2021.
- La verificación de requisitos estaba a cargo del Comité Asesor, Evaluador, Técnico y Económico del proceso de contratación, y no por un contratista externo contratado después de vencido el plazo de evaluación, esto es Universidad Nacional de Colombia con plazo de ejecución de un mes, para un proceso de 4 proponentes y alrededor de 3000 folios. Demostrándose falta de planeación dado que los documentos previos no determinaban dicha contratación. Máxime si se tiene en cuenta que los funcionarios de la entidad conocían el proceso y fueron quienes dieron respuesta de fondo a las 681 observaciones.
- Del traslado de evaluaciones surtido de noviembre 19 al 26 del mismo mes y año 2021, los proponentes realizaron observaciones frente a requisitos y habilitantes y ponderables, las cuales fueron resueltas en informe publicado el día 7 de diciembre a las 7:50 p.m., por lo que no pudo ser revisado ni debatido, en tanto se publicó por fuera del cronograma establecido, en medio de la celebración de velitas y precedido de un día feriado lo cual deja interrogantes frente a la contradicción y defensa de la aquí accionante. Se habilitó a la Unión Temporal Soluciones TI-PS-GD quien no cumplía con la experiencia mínima del proponente, y no le podía ser asignado puntaje por concepto de transferencia de conocimiento certificada por el equipo de trabajo de la SED, ni con el personal femenino madres cabeza de familia. El verdadero puntaje de la citada UT era de 65 puntos y no 85 como erróneamente lo considero la Universidad Nacional en su Evaluación.
- En diciembre 9 de 2021, se llevó a cabo audiencia para definir el proceso, y en la cual se puso de presente el error de la referida asignación de puntaje.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La Universidad Nacional omitió otorgar a la aquí accionante doce puntos por concepto de *“las soluciones de aire acondicionado de precisión, para garantizar la temperatura de operación de los dos data center de la Secretaría de Educación del Distrito – SED.”*
- UT Integrased 2023 envió a través del SECOP II observaciones indicando que obviaron las reglas establecidas y aclarando la evaluación del ponderable de aires acondicionados. Por lo que no se entiende porque el comité evaluador manifestó que no se incluyó y analiza condiciones técnicas que no corresponde a los equipos ofertados. La vocera de UT Integrased 2023 solicitó intervención en la audiencia, también intervino el vocero de la UT Selcw 2021, quien puso de presente su desacuerdo con la respuesta del comité técnico. Se solicitó que el proceso fuera declarado desierto en atención que dos hojas de vida estaban limitando la participación de múltiples empresas y por el manto de duda en certificaciones aportadas. Para resolver las observaciones solo se tomaron 14 minutos.
- El informe de la Universidad Nacional contiene errores que se adjuntan y que alteraron el orden de elegibilidad de los oferentes, lo cual impidió a la aquí actora recibir la adjudicación de la licitación, en virtud del descuento de doce puntos.
- La Universidad Nacional actuó como si le hubiese sido delegada la contratación Pública LP-SED-REDP-040-2021\_3, sustituyendo la competencia de los funcionarios de la Secretaría de Educación, sin que hubiera revisión y control de un servidor público. Se afectó el debido proceso de la UT Integrased 2023, pese a que cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos para el afecto.
- Se requiere la intervención del juez constitucional en procura de evitar un perjuicio irreparable, por la inobservancia del pliego de condiciones y la conducta de la Universidad Nacional que usurpo las funciones de la Secretaría de Educación.
- La medida es que el Juez de Tutela intervenga para evitar un mal mayor e irremediable. Si no interviene el Juez Constitucional terminará un contratista que indujo a error a la entidad tomando decisiones cuya competencia no le fue adjudicada en virtud de la constitución y la Ley.
- El perjuicio irremediable no se debe medir respecto de perjuicios económicos, sino de los derechos invocados y su posible resarcimiento. De no protegerse y tutelarse este derecho de manera expedita anterior a la suscripción del contrato, se daría vía libre para que, posteriormente su compensación se torne inocua y tardía.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:*

- Dejar sin efecto el acto administrativo de adjudicación emitido por la Secretaría de Educación del Distrito en el proceso licitación pública No. SED-LP-REDP-040-2021\_3.
- Ordenar la revocatoria de dichos actos administrativos y la consecuente nulidad del contrato.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Secretaría Jurídica Distrital.

- Por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría de Educación.

b) Universidad Nacional de Colombia.

- Se presenta falta de legitimidad y postulación jurídica por pasiva, para vincular a la Universidad Nacional de Colombia.
- Es competencia y responsabilidad de la Secretaría de Educación del Distrito el proceso contractual que compromete la licitación pública No. SED-LP-REDP-040-2021\_3. Le corresponde la citada entidad determinar las reglas del proceso, atendiendo los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva, por tanto la facultad legal que se pretende trasladar, es improcedente en tanto la Ley se encargó de fijar y señalar la competencia relacionada con la planeación, estructuración y ejecución de los procesos contractuales de la mentada entidad.

c) Secretaría de Educación del Distrito.

- Las actuaciones de la entidad se ajustaron a la normatividad de la materia, sin incurrir en irregularidades dentro del proceso de convocatoria que vulneren los derechos invocados.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La audiencia de adjudicación se adelantó en debida forma, con el acompañamiento de entidades garantes como la Veeduría Distrital de Bogotá D.C., Personería de Bogotá, Procuraduría General de la Nación y Veedurías Ciudadanas.
- Dentro de la audiencia los proponentes tuvieron la oportunidad de presentar inconformidades a las cuales la entidad dio respuesta de fondo, presentando argumentos fácticos y jurídicos para su decisión.
- Las respuestas positivas o negativas a los intereses de los proponentes, de ningún modo puede configurar vulneración de derechos fundamentales invocados. Para el efecto pone de presente informe de la oficina de Contratos.
- No es de recibo que por vía de tutela se pretenda establecer mecanismos e instancias diferentes a las que la Ley contempla, para propender por la cesación de efectos administrativos que adjudican el contrato. Este no es el escenario para ventilar la controversia sobre su validez en tanto se desconocería el presupuesto de procedibilidad de subsidiariedad.
- El legislador estableció mecanismos ordinarios, siendo el juez natural quien debe resolver la controversia.
- La justificación de acudir a la tutela como mecanismo transitorio por perjuicio inminente ante la adjudicación del contrato y la imposibilidad de hacer uso de otros medios de defensa es carente e infundada, máxime que en el proceso ordinario existen medidas preventivas para evitar los efectos alegados por la accionante.
- Se presenta improcedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento de requisitos procedimentales.
- No hay legitimación en la causa por activa en tanto Talento Solido S.A.S. no hizo parte del proceso licitatorio.
- Existen otros mecanismos de defensa
- Hay carencia de objeto por no vulneración de derechos.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

### **8.-Derechos comprendidos:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*  
(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

*“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].*

*La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].*

*Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*

*3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* Para que proceda la acción de tutela en caso como el de marras se hace necesario que se agoten los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración. Sin embargo resulta procedente de manera transitorio su uso cuando el medio



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso existente carece de eficacia e idoneidad, y cuando es instaurada la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

*“Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.” (SU772-14).*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante la entidad accionada.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta a irregularidades que afectaron la escogencia del contratista en el trámite de la licitación pública No. SED-LP-REDP-040-2021.

La Corte Constitucional en providencias como la T-145 de 2012, ha indicado que:

- En materia de actos administrativos la acción de tutela es procedente cuando:
  - ✓ No se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto.





**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- ✓ El demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable, dado que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.
- No basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, por tanto el afectado debe:
  - ✓ Explicar en qué consiste el perjuicio.
  - ✓ Señalar las condiciones que lo afectan.
  - ✓ Aportar mínimos elementos de juicio.
- Los daños económicos por si solos no generan perjuicios irremediables.
- Frente a los actos administrativos existen las acciones de:
  - ✓ Acción de nulidad.
  - ✓ Acción contractual.
  - ✓ Acción popular.
- Con la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento se puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos, que se consideran vulnerantes de normas superiores, la cual debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda.
- Los actos administrativos de un proceso licitatorio como el que adjudica una licitación, deben ser controvertidos a través de las acciones contenciosas previstas en el ordenamiento jurídico, los cuales resultan idóneos y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos. Excepto cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el cual además de ser personal, exige una demostración concreta, específica y con repercusiones sobre derechos fundamentales.
- Las consecuencias económicas con la no adjudicación de un procesos licitatorio, se trata de un mero problema de carácter económico y no es ius fundamental, por tanto la solución no corresponde al juez de tutela si no al contencioso administrativo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En el presente asunto la parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que habilite a este Juez constitucional a tomar decisiones provisionales a efectos de evitar su consumación. Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la actora afirma que los derechos implorados se encuentran sometidos a un perjuicio irremediable, también lo es que:

- No explica en que consiste el perjuicio, dado que indicaciones como que:
  - ✓ Es necesaria la intervención del juez constitucional por la inobservancia del pliego de condiciones y la conducta de la universidad de usurpar las funciones de la secretaría de educación no se constituyen en un perjuicio irremediable.
  - ✓ Si no interviene el Juez Constitucional terminará un contratista tomado decisiones cuya competencia no le fue adjudicada en virtud de la constitución y la Ley.
  - ✓ El perjuicio irremediable no se debe medir respecto de perjuicios económicos, sino de los derechos invocados y su posible resarcimiento.
  - ✓ De no protegerse y tutelarse este derecho de manera expedita anterior a la suscripción del contrato, se daría vía libre para que, posteriormente su compensación se torne inocua y tardía.

No explican en que consiste el perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que no señalan como esto afecta los derechos del accionante.

- Tampoco fueron aportados elementos de juicio que respalden sus afirmaciones respecto del perjuicio irremediable causado. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>2</sup>.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de

---

<sup>2</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>3</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>4</sup>*

Conforme lo expuesto la parte accionante debe controvertir los actos administrativos emitidos respecto de la licitación pública a través de las acciones contenciosas previstas para el efecto en el ordenamiento jurídico, las cuales acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional son idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos.

Si el accionante no está de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos al respecto, bien puede interponer los recursos del caso, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:*

*... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

<sup>3</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Milton Augusto Fierro Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.360, quien actúa como miembro de la Unión Temporal Integresed 2023 en representación de la firma Talento Solido S.A.S. contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Educación y Universidad Nacional de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Proceda la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Educación y Universidad Nacional de Colombia** a notificar el fallo proferido, a los demás aspirantes y oferentes del proceso de selección por Licitación Pública No. SED-LP-REDP-040-2021\_3. Utilícese para la notificación de estos, los medios tecnológicos que estime pertinentes, como puede ser entre otros la publicación en la página de internet y envío al correo electrónico suministrado por estos.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C